

CG248/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCG/124/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, el C. Francisco Luis Monárrez Rincón promovió escrito ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la negativa de tramitación oportuna del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que presentó ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

II. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, el Magistrado electoral encargado de la instrucción acordó, entre otros aspectos, requerir al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como integrante del Órgano de Gobierno de la otrora Coalición "Alianza por México", a efecto de que informara el estado que guardaba el escrito de demanda señalado por el actor y, en su caso, remitiera el original del mismo con sus respectivos anexos, así como todas las actuaciones relativas a la tramitación de ese medio de impugnación y enviara todas las constancias relacionadas con el presente asunto.

III. El día veintinueve de marzo de dos mil seis, la otrora Coalición "Alianza por México", a través de su representante legal, hizo del conocimiento de la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional que, en efecto, el Órgano de Gobierno de

la coalición tenía en su poder la demanda presentada por el actor, además de que la misma se encontraba publicada en los estrados de ese órgano, por un periodo de setenta y dos horas, a efecto de que comparecieran terceros interesados.

IV. Ante el incumplimiento del requerimiento precisado en el resultado anterior, el tres de abril siguiente, el Magistrado encargado de la instrucción acordó requerir, de nueva cuenta, la remisión de la documentación respectiva, en un plazo que no excediera de seis horas y, asimismo, que dentro del plazo de veinticuatro horas se remitiera toda la documentación relacionada con el procedimiento interno de selección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa por el Estado de Durango, entre la que debería incluirse: 1. La relativa a la encuesta realizada con motivo de dicho procedimiento de selección de candidatos, y 2. La concerniente a los perfiles de los aspirantes a candidatos senadores por el referido principio por el Estado de Durango.

V. El mismo día, a las veintiún horas con treinta y dos minutos, la Sala Superior recibió el escrito del representante legal de la Coalición "Alianza por México", por medio del cual remitió, entre otros documentos: A) El escrito de demanda con sus respectivos anexos; B) Las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y C) El informe circunstanciado de ley; sin embargo, no obstante que había transcurrido el plazo concedido, el funcionario partidario fue omiso en remitir la documentación adicional requerida.

VI. El siete de abril de dos mil seis, la Sala Superior acordó, entre otras cosas, imponer una multa de cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M. N.) al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como integrante del Órgano de Gobierno de la Coalición "Alianza por México".

VII. El ocho de abril del presente año, el representante legal de la otrora Coalición "Alianza por México", presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación escrito mediante el cual, en respuesta al requerimiento a que se refiere el inciso C) del resultando V anterior, remitió: 1. Documento que consta de ocho fojas con los resultados de las encuesta de opinión levantada por la empresa Parametría, S. A. de C. V., referente al proceso interno para postular candidatos a senadores de mayoría relativa por el Estado de Durango, y 2. Escrito que consta de tres fojas denominado ponderación de los perfiles de los aspirantes a dicho cargo. El referido representante legal manifestó, bajo protesta de decir verdad, que dicha documentación es la totalidad de

documentos que obran en el expediente relativo al Estado de Durango, para el proceso interno de selección de candidatos a senadores de mayoría relativa por dicha entidad federativa.

VIII. Con fecha siete de abril de dos mil seis, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un Acuerdo de Sala, ordenando, entre otras cosas, lo siguiente:

“SEGUNDO. Asimismo, con motivo de la comisión de las irregularidades a que se refiere este acuerdo, con copia certificada del mismo se da vista al Consejo General del Instituto Federal, a efecto de que imponga la sanción administrativa conducente.”

IX. Mediante oficio SGA-JA-1041/2006, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día siete de abril de dos mil seis, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó y remitió copia del Acuerdo de Sala señalado en el resultando que precede.

X. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del Acuerdo de Sala antes referido, ordenándose iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, en desahogo de la vista señalada en el punto segundo del acuerdo de mérito, quedando registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCG/124/2005, y ordenándose emplazar a esa colectividad electoral para que contestara lo que a su derecho conviniera.

XI. Mediante oficio SJGE/401/2006 de fecha veintiuno de abril dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dos de mayo de ese mismo año, con fundamento en los artículos 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, párrafo 1, inciso c); 23, 30, 37, 39 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al representante de la otrora Coalición “Alianza por México” para que en el plazo de cinco días contados

a partir del siguiente al de la notificación del proveído señalado en el párrafo precedente, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

XII. El día nueve de mayo de dos mil seis, el C. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando lo siguiente:

“UNICO.- En el oficio SGE/401/2006, de fecha 21 de abril de 2006, signado por el Lic. Manuel López Bernal, en su carácter de Secretario de la Junta General Ejecutiva, manifiesta que los actos que se consideran pudiesen generar infracciones a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consisten en:

‘...se omitió dar aviso de inmediato de la presentación de la demanda a este órgano jurisdiccional, ya que en los registros correspondientes no obra constancia sobre el particular.

Las conductas irregulares antes precisadas, son atribuibles al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la Coalición ‘Alianza por México’, en virtud de lo siguiente:

(...)

...las conductas de referencia podrían ocasionar la merma de los derechos del actor, en el caso de alcanzar su pretensión principal, consistente en ser registrado como candidato a senador por el principio de mayoría relativa, cuyo plazo feneció el treinta de marzo pasado e, incluso la autoridad administrativa emitió el correspondiente acuerdo de registro de las candidaturas el dos del presente mes, por lo que, comparativamente, el actor tendría menos días para realizar actos de campaña electoral, en relación con lo demás candidatos de otros partidos políticos o coaliciones que participan en la contienda electoral.’

Atentos a lo anterior es importante señalar lo siguiente:

1.- Efectivamente el Acuerdo emitido por la autoridad jurisdiccional determinó, darse vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de imponer la sanción administrativa correspondiente, lo anterior en virtud de supuestas irregularidades atribuibles al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional,

sin embargo esta autoridad administrativa pasa desapercibido que la propia Sala Superior determinó en el mismo Acuerdo, a consecuencia de las supuestas irregularidades cometida por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional, aplicarle una multa equivalente a 100 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, es decir \$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), multa que de conformidad a lo señalado en la resolución recaída al expediente SUP-JDC-436/2006, emitida el día 20 de abril del presenta año, fue cubierta el día 11 de abril de 2006.

Así mismo en la propia resolución antes señalada el Tribunal reconoció que, el ocho de abril del presente año, recibió escrito del representante legal de la Coalición 'Alianza por México', mediante el cual, en respuesta al requerimiento realizado y que no se había cumplimentado en tiempo y forma, remitió: 1. Documento que consta de ocho fojas sobre los resultados de las encuesta de opinión levantada por la empresa Parametría, S. A. de C. V., referente al proceso interno para postular candidatos a senadores de mayoría relativa por el Estado de Durango, y 2. Escrito que consta de tres fojas denominado ponderación de los perfiles de los aspirantes a dicho cargo. Manifestando el representante legal de la Coalición que, bajo protesta de decir verdad, dicha documentación es la totalidad de documentos que obran en el expediente relativo al Estado de Durango, para el proceso interno de selección de candidatos a senadores de mayoría relativa por dicha entidad federativa.

*Luego entonces, la instauración del procedimiento administrativo sancionador, que en el presente caso se nos quiere incoar ha quedado sin materia, ya que la sanción fue establecida y cumplimentada, razón por la cual en la resolución, citada en el párrafo anterior, correspondiente al expediente **SUP-JDC-436/2006**, la autoridad jurisdiccional ya no hace mención del procedimiento administrativo, ni mucho menos vuelve a requerir al Instituto para que informe sobre la aplicación de la sanción administrativa. Lo anterior es así toda vez que la sanción fue aplicada y el requerimiento fue atendido.*

Por último en relación a la posible conculcación al derecho del actor en el sentido de que en caso de alcanzar su pretensión, que es la de ser postulado como candidato al Senado de la República, contaría con menos días para realizar campaña electoral, dicho supuesto no es operante ya que en atención a lo mandado por la Sala Superior en la multicitada sentencia de fecha 20 de abril de 2006, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional en su XXIV Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado día 28 de abril del presente año,

eligió y determinó registrar a ciudadanos distintos al promovente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como integrantes de las fórmulas de candidatos al Senado de la República pertenecientes al estado de Durango.

En este sentido las causas que en un primer momento pudieron ser operantes para la instauración del procedimiento administrativo sancionador, en este momento son completamente inatendibles, ya que como se ha venido mencionando, la sanción ya fue cumplida y el requerimiento ya fue atendido, en consecuencia no existe materia para proseguir con el procedimiento.

En virtud de lo anterior, a usted C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, atentamente le solicito:

PRIMERO. *Tenerme por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QCG/124/2006.*

SEGUNDO. *Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente queja en virtud de estar sustentada en argumentos y hechos que resultan inoperantes e inatendibles.*

TERCERO. *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente.”*

XIII. Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil siete, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. A través de cédula de notificación y de los oficios números SJGE/134/2007 y SJGE/135/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, el acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XV. Por escritos de fecha dos de marzo y dos de febrero (sic) de dos mil siete, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, desahogaron en tiempo y forma la vista ordenada en el acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil siete.

XVI. Mediante proveído de fecha veinte de marzo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha veintidós de marzo de dos mil siete.

XVIII. Por oficio número SE/282/07 de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el

Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de agosto de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de agosto de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus

militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Que del análisis del escrito contestatorio presentado por el entonces representante de la otrora Coalición "Alianza por México", se aprecia que dicha colectividad electoral solicita el desechamiento en virtud de que, a su parecer, quedó sin materia la presente queja, en virtud de lo siguiente:

- a) Que el acuerdo de fecha siete de abril de dos mil seis, emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional especializado, efectivamente ordena dar vista Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de imponer la sanción administrativa correspondiente, sin embargo, dicha coalición considera que para esta autoridad administrativa pasó desapercibido que dicha autoridad judicial determinó en el mismo acuerdo, a consecuencia de las supuestas irregularidades cometidas por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional, aplicarle una multa equivalente a 100 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, es decir \$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), multa que de conformidad a lo señalado en la resolución recaída al expediente SUP-JDC-436/2006, emitida el día veinte de abril de dos mil seis, fue cubierta el día once de abril de ese mismo año.
- b) Que el propio Tribunal reconoció que el ocho de abril de dos mil seis, recibió escrito del representante legal de la Coalición 'Alianza por México', mediante el cual, en respuesta al requerimiento realizado y que no se había cumplimentado en tiempo y forma, remitió: 1. Documento que consta de ocho fojas sobre los resultados de las encuesta de opinión levantada por la empresa Parametría, S. A. de C. V., referente al proceso interno para postular candidatos a senadores de mayoría relativa por el Estado de Durango, y; 2. Escrito que consta de tres fojas denominado ponderación de los perfiles de los aspirantes a dicho cargo. Manifestando el representante legal de la Coalición que, bajo protesta de decir verdad, dicha documentación era la totalidad de documentos que obraban en el expediente relativo al Estado de Durango, para el proceso interno de selección de candidatos a senadores de mayoría relativa por dicha entidad federativa.
- c) Que en relación a la posible conculcación al derecho del actor en el sentido de que en caso de ser postulado como candidato al Senado de la República, contaría con menos días para realizar campaña electoral, dicho supuesto no es operante ya que en atención a lo mandatado por la Sala Superior en la multicitada sentencia de fecha veinte de abril de dos mil seis,

el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional en su XXIV Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintiocho de abril del presente año, eligió y determinó registrar a ciudadanos distintos al promovente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como integrantes de las fórmulas de candidatos al Senado de la República pertenecientes al estado de Durango.

Esta autoridad considera que el Acuerdo de Sala multicitado hace referencia a dos supuestos completamente distintos, ya que en un primer supuesto, la multa a la que hace alusión la denunciada fue impuesta al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como un correctivo o medio de apremio de los previstos por el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber omitido cumplimentar en sus términos el requerimiento planteado en su momento por la autoridad jurisdiccional, lo que dilató la debida tramitación del medio de impugnación electoral hecho valer por el C. Francisco Luis Monárrez Rincón; por otra parte, se da vista a esta autoridad para iniciar el procedimiento administrativo que por esta vía se resuelve, con el propósito de determinar si por los mismos hechos por los cuales se sancionó a dicho funcionario partidista, también se podría haber conculcado alguna norma electoral diversa al ordenamiento anteriormente señalado por parte de la otrora Coalición “Alianza por México”, que ameritara, en su caso, la imposición de una sanción administrativa.

Por lo tanto, se considera que el argumento vertido por la otrora Coalición “Alianza por México” resulta inoperante, ya que el cumplimiento por parte de la denunciada a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, no exime al Instituto Federal Electoral de cumplir con la vista que le fue dada por el tribunal electoral, ya que el cumplimiento de esta obligación no es contingente, ni depende del cumplimiento de las demás, razón por la que es inoperante el argumento en el sentido de que se haya quedado sin materia el presente procedimiento administrativo sancionador.

9.- Que entrando al fondo del asunto, y en cumplimiento a la vista ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a este Instituto Federal Electoral, corresponde determinar si el denunciado infringió la normativa administrativa electoral.

De la lectura del Acuerdo de Sala multireferido, se desprende lo siguiente:

- Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como integrante del Órgano de Gobierno de la otrora Coalición "Alianza por México", incumplió con lo ordenado en fecha veintinueve de marzo de dos mil seis por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que si bien informó sobre el estado que guardaba el escrito de demanda señalado por el actor, no proporcionó el original de dicho documento, así como los respectivos anexos y actuaciones relativas a la tramitación del mismo.
- Que ante el incumplimiento señalado en el párrafo precedente, dicho órgano jurisdiccional acordó, con fecha tres de abril de dos mil seis, requerir nuevamente la remisión de la documentación respectiva en un no plazo no mayor de seis horas, entre la que debería incluirse: 1. La relativa a la encuesta realizada con motivo de dicho procedimiento de selección de candidatos, y 2. La concerniente a los perfiles de los aspirantes a candidatos senadores por el referido principio por el Estado de Durango; ese mismo día el denunciado presentó diversa documentación, pero la información adicional, hasta el momento en que se emitió el acuerdo de fecha siete de abril de dos mil seis, no fue aportada por el denunciado.
- Que al haberse presentado el día veintitrés de marzo de dos mil seis el escrito que dio origen al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano contenido en el expediente SUP-JDC-436/2006, y cuya fijación en estrados por el Partido Revolucionario Institucional fue el día veintinueve de marzo de ese mismo día, pasaron seis días para su conocimiento público, además de que concluido el plazo de setenta y dos horas de la publicitación de la demanda, dicho instituto político debía remitir el escrito de demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes, es decir, el día dos de abril de dos mil seis, siendo el caso que se presentaron el escrito original y anexos hasta el día tres de esos mismos mes y año.

Con base en los anteriores elementos, derivados de la lectura del Acuerdo de Sala emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible establecer que la materia de la litis consiste en determinar si el retardo en la publicitación y remisión a esa autoridad jurisdiccional del escrito de demanda y documentos relacionados, así como el incumplimiento a diversos requerimientos de la máxima autoridad en materia electoral, constituyen una contravención a la normatividad en materia electoral por parte de la otrora Coalición "Alianza por México" que deba ser sancionada por el Instituto Federal Electoral.

Para poder establecer si se actualizaron o no las conductas de mérito, se hace necesario tener presente el Acuerdo de Sala de siete de de abril de dos mil seis, en el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo por demostrado plenamente que se conculcó la normatividad electoral federal por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como integrante del Órgano de Gobierno de la otrora Coalición "Alianza por México"; al efecto, se transcriben del multiferido Acuerdo de Sala, cuy copia certificada obra en autos, las siguientes afirmaciones:

a) Aviso de la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

“...en el presente juicio se omitió dar aviso de inmediato de la presentación de la demanda a este órgano jurisdiccional, ya que en los registros correspondientes no obra constancia alguna por el particular.”

b) Publicitación del escrito de demanda en un plazo de setenta y dos horas

“...conforme a las constancias respectivas, dicha demanda fue hecha del conocimiento público mediante cédula fijada en los estrados del órgano responsable a las nueve horas del veintinueve de marzo del presente año, esto es, seis días después de su presentación, por lo que resulta evidente que tampoco se dio cumplimiento al plazo previsto al efecto en el referido artículo 17, párrafo 1, inciso b).”

c) Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

“...el plazo de setenta y dos horas de la publicitación de la demandada feneció a las nueve horas del primero de abril del presente año, por lo que las veinticuatro horas siguientes para que se remitiera a esta instancia jurisdiccional el escrito original de la demanda con sus respectivos anexos y el informe circunstanciado, a su vez concluyó a las nueve horas del dos siguiente, en tanto que tales documentos fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala a las veintiuna horas con treinta y dos minutos del tres de abril, de lo que se advierte que se incumplió con el plazo de remisión previsto en el artículo 18, párrafo 1, transcrito con antelación.”

d) Responsable partidista de las diversas irregularidades señaladas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“Las conductas irregulares antes precisadas, son atribuibles al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como integrante del Órgano de Gobierno de la Coalición “Alianza por México”, en virtud de lo siguiente:

...la demanda fue presentada ante dicho funcionario partidario, de manera que por sí mismo debió haber realizado dicho trámite, o bien, debió haber vigilado su estricta observancia...”

e) Incumplimiento a los requerimientos ordenados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“Por otra parte, el funcionario no cumplió cabalmente y en tiempo con los requerimientos que le fueron formulados por el Magistrado encargado de la instrucción, mediante proveídos de veintinueve de marzo y tres de abril del presente año.”

En atención a lo señalado anteriormente, y de conformidad con lo establecido por los artículos 28, fracción 1, inciso a), y 35, fracciones 1 y 2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; debe considerarse que la copia certificada del Acuerdo emitido por la Sala Superior, constituye prueba plena de que en efecto, se actualizó la conducta consistente en el incumplimiento a dos requerimientos formulados por el Magistrado Ponente en la sustanciación de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, lo procedente es determinar, si esta conducta constituye una falta susceptible de ser sancionada por medio del procedimiento administrativo sancionador electoral de carácter genérico, establecido en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para poder analizar lo conducente, es necesario tener en cuenta lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
 - a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”*

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”*

Tesis Relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi estatal*; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es,

reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado

democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Así, de la lectura de los preceptos legales y jurisdiccionales señalados anteriormente, es posible establecer lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 38, fracción 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales se

encuentran obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De conformidad con el artículo 269 de la ley electoral adjetiva, los partidos políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes cuando incumplan lo establecido en el artículo 38 anteriormente señalado.

Así, con base en lo expuesto anteriormente y de las tesis de jurisprudencia también citadas, se desprende que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, y que tanto el derecho penal, como el derecho administrativo sancionador tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social, así como la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad.

Asimismo, se concluye que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales, entre otros a través de sus dirigentes, ya que las personas jurídicas son susceptibles de actuar a través de acciones de personas físicas.

Que el artículo 41 Constitucional establece que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el mismo precepto, así como lo dispuesto por artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; y regula, entre otras cuestiones:

- a) El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y,
- b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, que determina su responsabilidad por haber

aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y de donde deviene del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

En consecuencia, para determinar si en el caso, el desacato al requerimiento hecho por el magistrado ponente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye una violación a lo establecido por el artículo 38 del código electoral, sancionable por medio del presente procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario desentrañar la naturaleza de dicha actuación.

Para lo anterior, es necesario tomar en consideración los preceptos que regulan dicha actuación.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“ARTÍCULO 5

1. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 21

1. El Secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un

obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 32

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

(...)

c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada

...”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 199.- Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes:

(...)

XII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;

(...)

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ARTÍCULO 89

Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32 de la Ley General podrán ser aplicadas a las partes, sus representantes, los servidores del Tribunal Electoral y, en general, a cualquier persona que provoque desorden, no guarde el respeto y la consideración debidos o se conduzca con falta de probidad y decoro.

Los medios de apremio a que se refiere el precepto citado, podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier

persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, actuando de manera colegiada o unitaria. Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente de la Sala ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 90

En la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, la Sala competente, su Presidente o el Magistrado correspondiente tomará en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades federales, estatales y municipales y los notarios públicos, el apercibimiento podrá consistir en aplicar el medio de apremio o la corrección disciplinaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera derivarse.

ARTÍCULO 91

Para efectos del artículo 33, párrafo 1, de la Ley General, por autoridad competente se entiende la Sala respectiva, el Magistrado que se encuentre a cargo de la sustanciación de un asunto, así como todas aquellas que en razón de sus atribuciones y competencias consagradas en la ley, puedan coadyuvar con el Tribunal Electoral.”

De la lectura de los preceptos anteriormente señalados, puede desprenderse lo siguiente:

1. Los magistrados electorales podrán formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los partidos políticos, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes.
2. Los partidos políticos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación no cumplan las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o desacaten las resoluciones del Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos de dicho ordenamiento.
3. El Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los diversos medios de apremio establecidos legalmente y las correcciones disciplinarias, para hacer

cumplir las disposiciones de la ley de medios de impugnación, y para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos.

Con base en lo anterior, se hace necesario establecer las siguientes consideraciones.

Los procesos judiciales en materia electoral, dentro del que se contempla el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se caracterizan por la brevedad y el carácter improrrogable de sus plazos, especialmente durante la preparación y desarrollo de los comicios locales o federales.

Como consecuencia, se vuelve indispensable, para la debida integración, sustanciación y resolución de los expedientes de mérito, que los requerimientos hechos por el magistrado instructor de algún expediente, sean cumplidos en los términos que se indican, ya que, de no ser así, se corre el riesgo de incurrir en la denegación de justicia, razón por la que la ley faculta al tribunal electoral para tomar las medidas de apremio, para asegurar el cumplimiento de sus requerimientos.

Por las razones anteriores, en el caso bajo estudio, se considera que el desacato de dicho mandamiento constituye una violación a la obligación establecida en el artículo 38, fracción 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Dicha consideración se ve reforzada con lo establecido en el criterio relevante, **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, antes transcrito, en el que se establece como uno de los principios del Estado democrático, el respeto absoluto a la legalidad, así como el respeto de la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, se ve fortalecido con las siguientes consideraciones hechas por el Tribunal Electoral:

- a) Que el incumplimiento obstaculizó la pronta y expedita tramitación, sustanciación y resolución del juicio.

- b) Que dicha conducta podía ocasionar la merma de los derechos del actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que de resultar ser designado como candidato a Diputado Federal, contaría con menos días para realizar actos de campaña electoral, en relación con los demás candidatos de otros partidos políticos.
- c) Que tal conducta refleja una actitud de contumacia y rebeldía, en desacato reiterado de cumplir con el requerimiento del Magistrado encargado de la sustanciación del asunto; y que constituyen irregularidades graves.

Aunado a lo anterior, se hace necesario establecer que al sancionar este tipo de desacatos a los requerimientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se colma una de las características comunes tanto del derecho penal, como del Derecho Administrativo Sancionador, establecidas en la tesis de jurisprudencia DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL., consistente en alcanzar y preservar el bien común y la paz social, así como la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, y con el fin de prevenir la comisión en un futuro de desacatos a los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante recordar que la sanción que se pudiera imponer al instituto político, en su caso, es independiente de la sanción impuesta por el propio Tribunal al dirigente partidista por el desacato, en atención a lo dispuesto por el artículo 269, fracción 1, antes citado.

Con base en las consideraciones anteriores, se estima que en el caso, la conducta consistente en incumplir el requerimiento hecho por el magistrado instructor de proporcionar los elementos necesarios para la debida sustanciación del expediente de mérito, constituye una conducta que resulta violatoria de lo establecido en el artículo 38, fracción 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que la otrora Coalición “Alianza por México” inobservó lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código de la materia, al incurrir en las irregularidades referentes al retraso en la publicación y envío del escrito de demanda presentado por el C. Francisco Luis Monárrez Rincón ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como por el desacato a sendos requerimientos

formulados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante proveídos de fechas veintinueve de marzo y tres de abril de dos mil seis, pues no sujetó su actuar a lo establecido por la normatividad federal electoral, afectando la esfera jurídica del ciudadano antes mencionado y militante del Partido Revolucionario Institucional, integrante este último de la otrora colectividad electoral denunciada.

Por otro lado, es importante establecer, que en el presente caso no se estaría infringiendo el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 constitucional, el cual prohíbe sancionar dos veces por una misma conducta, con base en los razonamientos siguientes:

Con independencia de la aplicabilidad y extensión del principio indicado en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, lo cierto es que, como es reconocido en forma generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es presupuesto de la dualidad de sanciones prohibida por dicho principio, la identidad del sujeto, hecho y fundamento, esto es, para que se pueda considerar violentado, es menester que se den tres elementos que identifiquen la acción en comento, a saber: que se trate de la misma persona (*eadem personae*), el mismo objeto (*eadem res o petitium*), y la misma causa (*eadem causa petendi*).

En el caso, no existe identidad en el sujeto sancionado, esto es así, ya que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 648/2006, se impuso una sanción al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como integrante del Órgano de Gobierno de la Coalición “Alianza por México”, mientras que el presente procedimiento administrativo sancionador se refiere a la Coalición “Alianza por México”.

Así, tampoco existe identidad en la causa, ya que en el presente caso, la sanción impuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, 32, párrafo 1, inciso c) y 33 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 189, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 88 a 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por otro lado, la sanción a que se refiere el presente procedimiento tiene su fundamento en los artículos 38, fracción 1, inciso a), y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto se propone declarar fundado el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, es dable considerar que la otrora Coalición “Alianza por México” contravino lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición “Alianza por México”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la otrora Coalición “Alianza por México”, es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer que los militantes de los partidos políticos ajusten sus actividades de conformidad con la legislación aplicable y los principios del Estado democrático, es evitar que tales institutos políticos y sus miembros, infrinjan las disposiciones contenidas en el marco jurídico electoral.

En la especie, esta autoridad considera que la omisión desplegada por el C. Mariano Palacios Alcocer, provocó que se obstaculizara la impartición de justicia a favor de un ciudadano militante del Partido Revolucionario Institucional, lo cual violentó el orden jurídico vigente.

Efecto de la infracción. En ese sentido, el efecto de la conducta cometida por la otrora Coalición “Alianza por México”, consistió en la dilación o retraso en la tramitación de un medio de impugnación promovido por un ciudadano al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que derivó en el eventual incumplimiento a la normatividad aplicable para la sustanciación de ese recurso.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de las sanciones atinentes, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la otrora Coalición “Alianza por México” consistió en retrasar la publicitación y envío del escrito de demanda presentado por el C. Francisco Luis Monárrez Rincón ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como en el desacato a sendos requerimientos formulados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante proveídos de fechas veintinueve de marzo y tres de abril de dos mil seis, razón por la cual el Partido Revolucionario Institucional no sujetó su actuar a lo establecido por la normatividad federal electoral, afectando la esfera jurídica del ciudadano antes mencionado y militante del Partido Revolucionario Institucional, integrante este último de la otrora colectividad electoral denunciada.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que dicha falta se cometió desde el día veintitrés de marzo de dos mil seis, fecha en que de inmediato debió hacer del conocimiento de la presentación del escrito de demanda antes referido por parte de la Presidencia del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario institucional al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hasta, por lo menos, el día en que se emitió el Acuerdo de Sala de fecha siete de abril de dos mil seis, de conformidad con el resultando VIII del mismo, y en el cual se destacó que el denunciado aún no entregaba toda la documentación adicional requerida.
- c) **Lugar.** Los hechos en cuestión ocurrieron en la ciudad de México.
- d) **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la otrora Coalición “Alianza por México” hubiere cometido este mismo tipo de faltas.

Debe destacarse que la falta en que incurrió la otrora Coalición “Alianza por México” debe calificarse como leve, dado el efecto de la infracción y la forma en que se cometió.

Lo anterior, porque:

- i) El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como integrante del Órgano de Gobierno de la otrora Coalición “Alianza por México”, fue quien incurrió en la dilación de la documentación relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el C. Francisco Luis Monárrez Rincón.

- ii) En el propio acuerdo que origina este expediente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que quien era responsable de la omisión referida, era el citado ciudadano.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que la sanción prevista en el inciso a) del párrafo del artículo 269, puede catalogarse como adecuada para la conducta que nos ocupa, pues el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha opinado que la misma es conveniente para infracciones como la que nos ocupa, pues la amonestación pública puede afectar seriamente la imagen que del partido político infractor tengan los ciudadanos.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Se impone a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, una sanción consistente en una amonestación pública, lo anterior en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil siete, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y un voto en contra del Consejero Electoral, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**